



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 677-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 438 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 438-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FLAMA GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DECLARACION ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas S.A., al haberse acreditado que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Lurigancho, dentro del plazo legal establecido; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Flama Gas S.A. en el extremo referido a no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Lurigancho, dentro del plazo legal establecido, toda vez que el administrado sí presentó dicho documento dentro del plazo legal.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas S.A. respecto del extremo referido a la presentación extemporánea del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del subsector hidrocarburos, se verificó que Flama Gas S.A. (en adelante, Flama Gas) no presentó los mencionados documentos respecto a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) ubicada en Av. Los Jardines Este N° 250, Urb. Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, dentro del plazo legal establecido para ello.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 620-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 26 de julio del 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Flama Gas imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT



3. El 21 de agosto del 2013, Flama Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente:
 - (i) Presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos ante el OEFA el 13 de enero del 2012, por lo que se encontraba dentro del plazo legal establecido. Adjuntó el cargo de recepción de dicho documento.

¹ Notificado el 31 de julio del 2015. Folio 11 del Expediente.



- (ii) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 no pudo ser presentado oportunamente a OEFA, debido a la transferencia de facultades realizada del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN) a dicha institución.
- (iii) Debe considerarse que solo demoró un día para cumplir con presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.
- (iv) La presentación extemporánea de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos no puede ser sancionada bajo una tipificación emitida por el OSINERGMIN, sino que el OEFA debe dictar sus propias tipificaciones y aplicarlas a sus procedimientos administrativos, pues de lo contrario, estaría vulnerando el principio de debido procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN al presente caso.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Flama Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Flama Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)², aplicándole el total de la multa calculada.
8. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS del 20 de marzo de 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Flama Gas.
2	Escrito con N° de registro 001149	Escrito presentado por Flama Gas que contiene la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011
3	Escrito con N° de registro 002929	Escrito presentado por Flama Gas que contiene el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012
4	Escrito con N° de registro 026295	Escrito de descargos presentado por Flama Gas el 21 de agosto del 2013.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





–salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión de gabinete realizada el 20 de marzo del 2012 constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si corresponde aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN al presente caso

17. En sus descargos, Flama Gas ha señalado que la presentación extemporánea de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos no puede ser sancionada bajo una tipificación emitida por el OSINERGMIN, sino que el OEFA debe dictar sus propias tipificaciones y aplicarlas a sus procedimientos administrativos, pues de lo contrario, estaría vulnerando el principio de debido procedimiento.
18. Al respecto, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley del SINEFA, se aprobó por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM el proceso de transferencia de funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, el cual en su artículo 4° estableció que al término de dicho proceso, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN deberá entenderse como efectuadas por el OEFA, **pudiendo dicho organismo aplicar la escala de sanciones aprobada por el OSINERGMIN:**

"Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

(Subrayado agregado)

19. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones⁴.

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales
"Primera.-
(...)"



20. Como puede apreciarse, contrariamente a lo alegado por Flama Gas, la norma en mención es clara al establecer que el OEFA tiene la facultad de sancionar las infracciones en materia ambiental aplicando la escala de sanciones que hubiera sido aprobada por el OSINERGMIN.
21. Por tanto, a partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA puede sancionar utilizando el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues dicha facultad ha sido atribuida mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.
22. Es importante precisar que adoptar una interpretación en contrario ocasionaría que debido al proceso de transferencia y a partir del 4 de marzo de 2011 (fecha en el OEFA asumió las funciones del sector), y hasta la aprobación posterior de una nueva escala de sanciones, exista un periodo de impunidad en el cual OEFA se vería impedida de sancionar a las empresas del sector que hubieran cometido infracciones ambientales, lo cual no se condice con la finalidad por la cual se creó el OEFA y las políticas de protección al medio ambiente.
23. Asimismo, es importante señalar que toda norma pierde vigencia en tanto haya sido derogada o se hubiera declarado su inconstitucionalidad (para el caso de normas con rango de ley) de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁵, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que actualmente el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el mismo que contiene la tipificación de infracciones a la normativa ambiental, se encuentra vigente.
24. Por tanto, en virtud de los considerandos expuestos, resulta aplicable el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD al presente caso, por lo que no existe una vulneración al debido procedimiento.

V.2 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Flama Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho, dentro del plazo legal.

V.2.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

25. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM6 (en adelante, RPAAH), norma aplicable a

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."

⁵ Constitución Política del Perú. "Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

- 26. El Artículo 37° de la LGRS⁷ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
- 27. El Artículo 115° del RLGRS⁸ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
- 28. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Flama Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



V.2.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1: Sobre la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

- 29. Flama Gas se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de

⁷ **Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



GLP de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero del 2012**.

30. En sus descargos, Flama Gas señaló que el 13 de enero del 2012 presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 ante el OEFA, por lo que se encontraba dentro del plazo legal establecido para tal efecto. A efectos de sustentar su afirmación, adjuntó el cargo de recepción de dicho documento.
31. De la revisión del cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 se advierte que Flama Gas presentó dicho documento **el 13 de enero del 2012**, es decir, dentro del plazo legal establecido por el Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RLGSR.
32. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Flama Gas presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho dentro del plazo legal establecido, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra en el presente extremo.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Sobre el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

33. Flama Gas se encontraba obligado a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **hasta el 20 de enero del 2012**.
34. El 20 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS que de la revisión realizada a todos los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del subsector hidrocarburos, Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

*"(...) El 24 de enero del 2012, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-002929 la empresa **FLAMA GAS**, ubicado en Av. Los Jardines Este N° 250 Urb. Las Flores, en el distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia Lima, Departamento de Lima; remite al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2012."*

"(...)"

4. CONCLUSIÓN

Las Unidades Operativas descritas en el Anexo 1 del Numeral 3, no han presentado en el plazo establecido, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo anterior y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al presente periodo; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como lo establecido en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos.

Anexo 1

Listado de Unidades Mayores que no presentaron Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Periodo 2012

"(...)"

ANEXO 1





LISTADO DE UNIDADES OPERATIVAS QUE PRESENTARON EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PERIODO 2012 Y DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PERIODO 2011 FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR NORMA

N°	EMPRESA	UNIDAD OPERATIVA	ACTIVIDAD	DIRECCION	PLAN	DECLARACIÓN
37	Flama Gas S.A.	LIMA	ENVASADO DE GLP	Av. Los Jardines Este N° 250 Urb. Las Flores, en el distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima	24/01/2012	

35. Dado que Flama Gas presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectoral N° 620-2013-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándosele a título de cargo el no haber presentado el referido documento, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
36. En sus descargos, Flama Gas señaló que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 no pudo ser presentado oportunamente a OEFA, debido a la transferencia de facultades realizada del OSINERGMIN a dicha institución. Agregó que debe considerarse que solo demoró un día para cumplir con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.
37. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro los primeros quince (15) días hábiles de todos los años. En atención a ello, Flama Gas debió presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho **hasta el 20 de enero del 2012**. Sin embargo, el administrado presentó dicho documento **el 24 de enero del 2012**.
38. Por tanto, Flama Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debe adoptar los mecanismos que correspondan a efectos de acatar la normativa ambiental vigente. En este punto, cabe precisar que contrariamente a lo señalado por Flama Gas, la transferencia de funciones de OSINERGMIN a OEFA en materia de hidrocarburos líquidos se realizó el 4 de marzo del 2011, por lo que a la fecha en la que el administrado debía presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (hasta el 20 de enero del 2012) ya había transcurrido 10 meses desde que se realizó dicha transferencia de funciones.
39. De otro lado, aun cuando el Plan de Manejo de Residuos Sólidos haya sido presentado poco tiempo después de vencido el plazo para tal efecto, ello no exime de responsabilidad a Flama Gas por el incumplimiento materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la presentación extemporánea del referido Plan será evaluado en el Acápite referido a la imposición de medidas correctivas.
40. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho dentro del plazo legal, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.





41. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Flama Gas en el presente extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Flama Gas.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

29. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹.
30. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
31. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
32. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Flama Gas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

V.3.2.1 Conducta infractora N° 2: Flama Gas no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho dentro del plazo legal

33. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Flama Gas, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a su Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho dentro del plazo legal establecido.

No obstante, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de GLP de San Juan de Lurigancho fue presentado por Flama Gas el 24 de enero del 2012, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Flama Gas en este extremo.

35. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Flama Gas S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifica las conductas infractoras
Flama Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Flama Gas S.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Normas que tipifica las conductas infractoras
Flama Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Lurigancho, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Flama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 677-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 438 -2013-OEFA/DFSAI/PAS

de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

